REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2023 00011** 00
DEMANDANTE	JESUS IGNACIO ESCOBAR VELASQUEZ
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

JESUS IGNACIO ESCOBAR VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, invocando como titulo la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 10 de mayo de 2021, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 09 de febrero de 2022,; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($19.712.203), por concepto de saldo insoluto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley de 1993, pretendiendo igualmente los intereses legales establecidos en el art. 1617 del Código Civil o en subsidio la indexación de la condena anterior; finalmente por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 13 de junio de 2016, se dispuso, entre otros:

> “PRIMERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor JESÚS IGNACIO ESCOBAR VELÁSQUEZ, teniendo como IBL los últimos 10 años afiliados en cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, en el equivalente a $6.976.494 con una tasa de reemplazo equivalente a 73.73% y una mesada

pensional de $5.011.055. La entidad deberá reconocer y pagar a la parte actora la suma de $27.508.463 generados por la diferencia entre lo pagado y lo reliquidado, desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2021, suma que deberá ser indexada según los parámetros indicados en la parte motiva.
A partir del 1 de mayo de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá continuar pagando al señor JESÚS IGNACIO ESCOBAR VELASQUEZ una mesada pensional equivalente a $5.547.081 a razón de 13 mesadas anuales, y sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

SEGUNDO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JESÚS IGNACIO ESCOBAR VELÁSQUEZ la suma de $127.830.516 a título de retroactivo pensional causado entre el 6 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2019, según se indicó en la parte motiva de la providencia.
Se autorizan los descuentos en salud a que haya lugar de los retroactivos reconocidos

TERCERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JESÚS IGNACIO ESCOBAR VELÁSQUEZ los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido a partir del 10 de mayo de 2019, suma que deberá ser liquidada a la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago, según se explicó en las consideraciones.

Decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 09 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB 254558 del 15 de septiembre de 2022, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el valor de $131.079.409; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora de la presente manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, indicando como suma total y correcta el valor de $150.791.612, adeudándose así, la suma de $19.712.203.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de

los dineros que posea la entidad en la cuenta de Ahorros N.º 65283206810, y Cuenta de Ahorros N.º 65283206570, que la entidad demandada tiene en el BANCO BANCOLOMBIA, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
>
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible,

significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y

Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

> "ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.
>
> El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
>
> Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.
>
> A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º)". (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

> "1.Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
> 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad".

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

"Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social".

Por otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución

Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

> "(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:
>
> De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).
>
> De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución SUB 254558 del 15 de septiembre de 2022, Colpensiones dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra, cancelando lo relativo al retroactivo pensional causado desde el 06 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2019, pago de las diferencias de las mesadas pensionales e intereses moratorios éstos contados a partir del 10 de mayo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022, en la suma de $131.079.409; no obstante, el accionado aduce que se realizó de manera deficitaria, debiendo cancelar la suma de $150.791.612.

Por lo anterior, esta dependencia judicial procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, arrojando como resultado la suma de $141.591.040, motivo por el cual encuentra esta judicatura que Colpensiones le adeuda al ejecutante la suma de **diez millones quinientos once mil seiscientos treinta y un pesos $10.511.631**, como se demuestra a continuación:

Fecha del cálculo		31-oct-22				
Período		202210				
Interés Bancario Corriente		24,61%				
Tasa E.A. Moratoria		36,92				
Tasa Nominual Anual		31,83%				
Tasa Nominal Diaria		0,0872163%				
Período						
Desde	**Hasta**	**Fecha de mora**	**Diferencia en días**	**Valor cuota**	**Tasa diaria**	**Valor presente**
1-may-19	10-may-19	10-may-19	1.270	$ 127.830.516	0,08722%	$ 141.591.040
			VR. RETROACTIVO	$ 127.830.516	**TOTAL**	$ 141.591.040
			VALOR PAGADO COLPENSIONES			$ 131.079.409,00
			SALDO INSOLUTO			**$ 10.511.631**

Conforme a lo anterior, se verifica que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación, por lo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la

suma de $10.511.631, a título de saldo insoluto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no encontrarse cumplida la sentencia de primera y segunda instancia, emitidas por este Despacho y por la por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, respectivamente, y es por este concepto se librará mandamiento de pago.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses legales conforme al art. 1617 del Código Civil o en subsidio la indexación, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud subsidiaria de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, si bien el apoderado de la parte ejecutante presento juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS (F01.03 de la demanda ejecutiva) advierte el despacho que, aunque no se avizora certificado de inembargabilidad correspondiente a la cuenta de Ahorros N.º 65283206810, y Cuenta de Ahorros N.º 65283206570, frente a las cuales pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, éstos eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que, previo a decretar embargo, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de las cuentas de Ahorros mencionadas, las cuales posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los

artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor JESUS IGNACIO ESCOBAR VELASQUEZ, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($10.511.631), por concepto de saldo insoluto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley de 1993.

- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta de Ahorros Nro. 65283206810, y Cuenta de Ahorros N.º 65283206570, las cuales posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 067 del 24 de abril de 2023.

Ingri Ramirez Isaza
Secretaria

NVS